PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00590
SOLICITANTE: FRANCY LILU CHACÓN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor FRANCY LILU CHACÓN. Sírvase resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre las objeciones presentadas por el señor EVERALDO JIMENEZ TAPIA en representación de la entidad DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dispuso remitir el expediente al juez civil municipal de esta ciudad para resolver las objeciones presentadas por el señor EVERALDO JIMENEZ TAPIA en representación de la entidad DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en audiencia de negociación de deudas de la señora FRANCY LILU CHACÓN.

En su escrito, el acreedor DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA presenta objeciones respecto a la existencia de las acreencias de primera clase relacionadas por la deudora por concepto de Impuesto Predial, por valor de $2.708.000.oo, $2.800.000.oo, $2.900.000.oo y $2.850.000.oo, teniendo como fundamento que, los predios ubicados en la carrera 49C No. 75-24 apto 101 y carrera 49C No. 75-24 apto 201 identificados con matricula inmobiliarias No. 040-515205 y 040-515206 respectivamente, en los cuales figura como propietaria la deudora FRANCY LILU CHACON VIVAS, no se encuentran cedulados catastralmente en las bases de datos del Distrito de Barranquilla para la generación del tributo, ya que pertenecen al predio matriz identificado con matricula inmobiliaria No. 040-277795 con referencia catastral 01-01-0478-000300 en el cual funge como propietaria la señora MIRYAM FLOR GAMBOA ARIAS.

Por otra parte, señala el objetante que, los actos de desenglobe y venta de los predios se llevaron a cabo en el año 2014 y 2015, sin embargo, habiendo transcurrido más de 5 años, a la fecha, no se han realizado las modificaciones en el predio matriz, ni tampoco la formación catastral de los nuevos predios, razón por la cual los nuevos predios no se encuentran tributando, ya que la causación del tributo recae sobre el predio matriz identificado con

matricula inmobiliaria No. 040-277795, y la responsable del pago es quien registra como propietaria, es decir la señora MIRYAM FLOR GAMBOA ARIAS.

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem[1].

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o* ***respecto de otras acreencias****." (Resaltamos.)*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento[2].

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

> *"**Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador****."*

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de deudora FRANCY LILU CHACON VIVAS las acreencias de primera clase relacionadas por la deudora por concepto de Impuesto Predial, por valor de $2.708.000.oo, $2.800.000.oo, $2.900.000.oo y $2.850.000.oo, las cuales figuran a favor de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en

[1] Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.

[2] Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53
https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%c3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf

razón de que razón por la cual los nuevos predios identificados con matricula inmobiliarias No. 040-515205 y 040-515206, no se encuentran tributando, ya que la causación del tributo recae sobre el predio matriz identificado con matricula inmobiliaria No. 040-277795, y la responsable del pago es quien registra como propietaria, es decir la señora MIRYAM FLOR GAMBOA ARIAS.

Al respecto, es importante traer a colación los requisitos para la solicitud del trámite de negociación de deudas establecido en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.*** *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
> *3.* ***Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil****, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."*

En el sub- lite, se tiene que de conformidad con la norma transcrita, la señora FRANCY LILU CHACON VIVAS, en su solicitud de trámite de negociación de deudas, dio cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, y para el efecto procedió a realizar la relación COMPLETA y ACTUALIZADA de los acreedores.

Con relación a las acreencias de primera clase, relacionadas por la deudora, se puede evidenciar en los Certificados de Tradición y libertad de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 040-515205 y 040-515206, la deudora la señora FRANCY LILU CHACON VIVAS registra como propietaria de los inmuebles.

Referente a la prueba para acreditar a propiedad de un inmueble, tenemos que el CONSEJO DE ESTADO en pronunciamiento de fecha 13 de mayo de 2014[3], expresó que: ***"CERTIFICADO EXPEDIDO POR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - Constituye plena prueba para acreditar la legitimación en la causa por activa por alegar propiedad de bien inmueble".***

Por otra parte, las obligaciones objetadas constituyen acreencias de primera clase al tratarse de impuestos a favor del Distrito, esto, de conformidad con el artículo 2495 de Código Civil, el cual señala en su numeral 6 que: *"La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

> *(…)*
> ***6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.***

3 Radicado 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOME

Respecto al impuesto predial, el articulo 13 del Decreto 0119 de 2019, establece que:

> ***"El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se genera por la existencia del predio****. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares."*

A su vez, el artículo 15, del mismo decreto, expresa que:

> *"sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica,* ***PROPIETARIA*** *o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*
>
> *Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio."*

Así las cosas, la señora FRANCY LILU CHACON VIVAS, al ser propietaria de los inmuebles, se le atribuye el carácter de sujeto pasivo del impuesto predial unificado, por consiguiente, es la responsable por el pago del mismo.

Por lo anterior, Este Despacho declarará no probadas las objeciones presentadas, puesto que el impuesto predial recae sobre los bienes **inmuebles** y el responsable del pago es el **propietario** del mismo, por tal razón no se puede declarar la inexistencia de la obligación en razón de que la información de la venta y desenglobe de los inmuebles no se encuentre actualizada catastralmente en las bases de datos del Distrito de Barranquilla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las objeciones presentadas por DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6dc09ffc494a1c7f4a094f756cf26bde36bf4ddfa442f9da0c3c1feb5c04bc**

Documento generado en 24/02/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica